

una responsabilidad objetiva, pero estrictamente limitada a ese supuesto específico de “riesgo creado por la Administración”, no, pues, a cualquier riesgo imaginable, criticándose expresamente la supuesta “responsabilidad por riesgo generalizado” o de “socialización del riesgo” propuesta por Duguit (...).»

## 5. PERSPECTIVAS EVOLUTIVAS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO EN COSTA RICA Y CONVERGENCIAS GLOBALES

Mientras se escriben estas líneas, Costa Rica ha concluido su proceso de incorporación a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que es, como en su momento señaló el ex Presidente de Colombia Juan Manuel Santos, «como clasificar al Mundial de Fútbol..., es ingresar a ese grupo de los mejores y competir en ese grupo de los mejores» (35).

Ello presenta un enorme reto para los fundamentos, prolegómenos y dogmas de nuestro Derecho administrativo pues, como parte del proceso de ingreso y sin siquiera haber suscrito ni aprobado el Acuerdo sobre los términos de la adhesión de la República de Costa Rica a la Convención de la OCDE (Convención), nos vimos obligados a ajustar varias normas y políticas públicas a las «recomendaciones» de esa Organización. Ello demuestra que esas «recomendaciones» terminan siendo tan implacables como el más formalizado de los Códigos Penales (36), pues a pesar de no ser Derecho en el sentido formal del término, nadie osaría incumplirlas, desvirtuarlas o desaplicarlas (37).

Ahora que ya Costa Rica ha aprobado la Convención y, por tanto, se ha incorporado formalmente a la OCDE, queda pues constreñida por su artículo 5 que habilita a dicha Organización para hacer recomendaciones a los miembros. En relación con estas «recomendaciones» se ha dicho que, aún y cuando «no son jurídicamente vinculantes, la práctica sí les reconoce una importante fuerza moral en la medida en que representan la voluntad política de los países miembros y se espera de ellos que hagan todo lo posible para ponerlos en aplicación plenamente» (38).

De manera que, este proceso de incorporación a la OCDE demuestra que el gran reto evolutivo que se le plantea a nuestro Derecho administrativo es su progresiva desestatalización, o, si se quiere, la administrativización del espacio jurídico global (39). Y es que, si bien no han sido propiamente las crisis económicas, socia-

(35) <http://elnuevosiglo.com.co/articulos/10-2013-ingresar-a-la-ocde-es-como-clasificar-al-mundial>

(36) JIMÉNEZ-BLANCO, A. (2012), «Aspectos sustantivos de la regulación bancaria», en la obra colectiva *La Regulación Económica*. En especial, *La Regulación Bancaria*. Actas del IX Congreso Hispano-Luso de Derecho Administrativo, Madrid: Iustel, pp. 137-144.

(37) Véase sobre el «poder normativo» de la OCDE: Société Française pour le Droit International (2014) *Le pouvoir normatif de l'OCDE*, París: Pedone.

(38) CAMPANELLI, M. J. (2019), «El derecho administrativo tradicional en el Estado posmoderno: globalización, buena administración y supranacionalidad (el caso OCDE-Colombia)», *Revista digital de Derecho Administrativo*, Universidad Externado de Colombia, núm. 21, pp. 201-219.

(39) AUBY, J. B. (2016), *La globalización, el derecho y el Estado*, Sevilla: Editorial Global Law Press.

les o de salud experimentadas durante los últimos años el catalizador de la regulación global, sí que han constituido un verdadero giro copernicano en cuanto a concientizar a la comunidad internacional sobre su necesidad, pues a problemas globales: soluciones globales (40). Es a partir de lo anterior que se ha dado un cambio de paradigma en la regulación tal como la conocíamos, pues ahora, lejos de tratarse de una función inherente a la soberanía del Estado y por tanto regida por un Derecho administrativo doméstico, se ha relativizado, pues ya no son sólo los poderes estatales los que elaboran, establecen y aplican regulaciones, sino también los organismos internacionales que ya existían y que a partir de las diversas crisis han tomado mayor fuerza y preponderancia, a la par de otros tantos que han comenzado a pulular.

Así, la regulación de actividades globalizadas, entre las cuales la financiera y la salud son ejemplos dilectos, ha dejado de ser un asunto de incumbencia exclusiva de los Estados para convertirse en materia de interés internacional o global. La soberanía, tal cual la vislumbró Bodino alguna vez (41), se ha tornado insostenible en este orden mundial en el que nos ha tocado vivir. En lo nacional, entonces, se ha superado que las únicas fuentes sean las del Estado bajo su soberanía y voluntad, para seguir hacia una posmodernidad multinivel en el análisis de fuentes de derecho en el contexto global (42).

Y para muestra varios botones: las normas del Comité de Basilea, las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), las disposiciones de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, las directrices del Fondo Monetario Internacional (FMI), los laudos con efecto extraterritorial que emiten los tribunales arbitrales del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) y, como no, las disposiciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Así, pues, está claro que actualmente, como ha puesto de manifiesto Casese: «La centralidad del Estado a la noción de los poderes públicos se ha convertido en una ilusión» (43).

Nunca antes fue más evidente la porosidad y ralentización de las fronteras de los Estados y su soberanía, pues en el tanto las actividades de sus ciudadanos se realizan en un gran orden económico mundial, la comunidad internacional puede y debe satisfacer también el interés público y general, en aras de evitar externalidades negativas que puedan desembocar en riesgos sistémicos tan nocivos como el de la pandemia de la COVID-19 o la crisis económica del 2007-2008. Esa fuerza vincular de esta nueva regulación global, surgida desde hace muchos años ya, pero reinventada a partir de las recientes crisis, la constituye el «Derecho de la necesidad», que transforma esas «normas imperfectas» que dictan los organismos internacionales –ahora convertidos en reguladores globales– ya no en voluntarias, sino

---

(40) GÓMEZ, M. L. (2012), «La crisis financiera. Un aviso sobre el alcance de la regulación en Estados Unidos: algunas reflexiones al hilo del informe Squam Lake», en la obra colectiva *La Regulación Económica*. En especial, La Regulación Bancaria. Actas del IX Congreso Hispano-Luso de Derecho Administrativo. Madrid: Iustel, pp. 469-481.

(41) Vid. BODIN, J. (1986), *Les six livres de la république*. París: Fayard.

(42) FRYDMAN, B. y TWINING, W. (2015), *A symposium on global law, legal pluralism and legal indicators*, *The Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law*, vol. 47, núm. 1, London: Routledge, p. 26.

(43) CASSESE, S. (2005), *Administrative Law without the State? The Challenge of Global Regulation*. 37 *New York University Journal of International Law and Politics* 663.

impuestas por una comunidad vital, necesaria, involuntaria, natural e irracional; en suma, en un verdadero orden superior a la suma de sus partes (44).

Y es que, parafraseando lo que alguna vez dijo Barack Obama, si tenemos una estación espacial internacional, de la que son socios rusos, estadounidenses y japoneses, todos a bordo, pues no hay razón alguna para que este mismo esquema de cooperación no pueda ser aplicado aquí en la Tierra, y en nuestro caso, específicamente al Derecho administrativo en aras de un bien mayor a cada Estado (45). Por tanto, no queda más que adaptar el Derecho administrativo a la realidad del mundo globalizado, pero más que apostar por su desestatalización, le apuesto, antes bien, a la administrativización del espacio jurídico global, pues las garantías que solo el Derecho administrativo clásico ofrece, nunca pueden pasar de moda.

---

(44) PIZA, R. (1998), «El valor del Derecho y la Jurisprudencia Internacionales de Derechos Humanos en el Derecho y la Justicia Internos. El Ejemplo de Costa Rica», en *Liber Amicorum*, Héctor Fix-Zamudio. San José: Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando a de Vitoria, F. (1998), *Sobre el poder civil. Sobre los indios. Sobre el derecho de guerra*, Madrid: Tecnos.

(45) «Estamos muy orgullosos del gran trabajo que están realizando nuestros astronautas. Pero una de las cosas más maravillosas es que se trata de una estación espacial internacional. Sé que tenemos socios rusos y japoneses a bordo. Este es un espíritu de cooperación que podemos aplicar también en la Tierra». <http://edant.clarin.com/diario/2009/03/25/sociedad/s-01884328.htm>. Ver la referencia en Gordillo, A. (2009), «Hacia la unidad del orden jurídico mundial», en la obra colectiva *El Nuevo Derecho Administrativo Global en América Latina*, Buenos Aires: RAP, p. 88.

